

Informe Jurídico-Técnico sobre la competencia en la recogida del alga invasora

Exposición de Motivos:

La *Rugulopteryx okamurae* es un alga multicelular originaria del océano Pacífico que habita en las costas de Japón, China y Corea. Fue detectada en aguas de Ceuta en 2015. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía en febrero de 2020 da por hecho que la zona de expansión de esta alga va desde la escollera situada al final del caño de Sancti Petri en San Fernando (Cádiz), hasta los Bajos de Roquetas (Almería), con fijación también en las provincias de Málaga y Granada.

Además, provoca elevados costes derivados de la gestión de los arribazones en las playas. Esta especie presenta una elevada capacidad de proliferación vegetativa y dispersión, principalmente debido a mecanismos reproductivos clónicos. Las costas andaluzas presentan un ambiente altamente favorable para la especie, lo cual implica su expansión y un incremento en los impactos derivados.

El cálculo, a la baja, es que, por ejemplo, la zona del Estrecho de Gibraltar produce una bio-masa estimada en 100.000 toneladas de peso fresco, que, en función de los vientos llega a la orilla de diferentes municipios costeros como Algeciras, Barbate, Ceuta, Conil, La Línea, Estepona, Marbella y Tarifa. En las playas de baño incluso generan problemas a los usuarios, con una incidencia significativa en el paisaje en detrimento de su conservación. Su fermentación, y, putrefacción unida a una permanencia prolongada provoca malos olores que se extienden por zonas aledañas a la franja costera afectada.

Fundamentos Jurídicos:

PRIMERO-.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, dispone en su artículo 115 d)

"Las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, podrán abarcar los siguientes extremos:

d) Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas".

De otro lado, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, recoge en su artículo 12. 5 a), relativo a las competencias que:

"Corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando proceda:

a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada".

SEGUNDO-.

En cuanto a la legislación competencial aplicable, si bien es cierto que, la Ley de Costas dispone en su *artículo 115* la competencia de los Ayuntamientos en el mantenimiento de la limpieza de playas y lugares públicos se debe de tener en cuenta que, la propia Ley de Costas, en su artículo 115 d) deriva a la legislación autonómica en lo relativo a las competencias, así como también lo hace la Ley 22/20011 de Residuos en su artículo 12. 5 a).

Dicho esto, el siguiente paso a seguir para definir la competencia es la catalogación del residuo, por lo que, se ha de atender en virtud del catálogo de residuos de Andalucía recogido en el *artículo 7 del Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, debiendo encuadrarse dentro de la "*Categoría 0201 Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca*", concretamente en la "*Categoría 020199 Residuos no especificados en otra categoría*", por lo que, se trata de un residuo de pesca en origen y por tanto, competencia exclusiva de la Junta de Andalucía, en virtud del artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía.

En efecto, no se trata de un residuo doméstico como establece el *artículo 9 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, aunque el residuo se encuentre en las playas. La inclusión en este precepto de un residuo de pesca estaría dando lugar a una aplicación extensiva y errónea del concepto de residuo doméstico que como se establece en el artículo 3 de definición de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, corresponde a:

"Residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores generados en servicios e industrias. Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Tendrán la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados".

TERCERO-.

Dicho Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, establece en su artículo 9.2 a) con relación a la competencia de los municipios en materia de residuos como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma que establezcan sus respectivas ordenanzas, en el marco jurídico de este reglamento y de las restantes normas tanto comunitarias como estatales y autonómicas en materia de residuos.

El artículo 98. 2 a) de dicho Decreto 73/2012 dispone con relación a la competencia en residuos:

"2. Los Entes locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos [...] corresponde a los municipios:

a) La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte y, en su caso, la eliminación de los residuos urbanos en la forma que se establezca en sus respectivas ordenanzas y de acuerdo con los objetivos establecidos por la Administración de la Junta de Andalucía en los instrumentos de planificación".

Como puede apreciarse, no puede encuadrarse dicho residuo ni como doméstico, ni como urbano, puesto que no lo es, ya que, se trata de un residuo de pesca en origen, procediendo pues tanto de las algas que no se quedan a bordo al subir los artes de pesca, como de las colonizaciones del alga en los fondos rocosos.

CUARTO-

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 relativo al tratamiento de los residuos de la *Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental* se establece:

"La gestión de los residuos en la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene como prioridad la reducción de la producción de los residuos en origen, la reutilización y el reciclaje. Asimismo, como principio general, el destino final de los residuos debe orientarse a su valorización, fomentándose la recuperación de los materiales sobre la obtención de energía y considerando la deposición de los residuos en vertedero aceptable únicamente cuando no existan otras alternativas viables".

Así las cosas, el artículo 98 de dicha *Ley 7/2007* relativo a las competencias en residuos, en sus epígrafes 1.a) y c), y, 2 a) disponen:

"1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

a) Fomentar la minimización de la producción de residuos, su reutilización y reciclaje, en último caso, la valorización de los mismos, previo a su eliminación.

c) La colaboración con las Administraciones locales para el ejercicio de sus competencias de gestión de residuos urbanos o municipales".

"2. Los Entes locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, así como en la

normativa aplicable en la materia. Particularmente, corresponde a los municipios:

- a) La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte y, en su caso, la eliminación de los residuos urbanos en la forma que se establezca en sus respectivas ordenanzas y de acuerdo con los objetivos establecidos por la Administración de la Junta de Andalucía en los instrumentos de planificación”.*

Conclusiones:

- Queda constancia de la titularidad compartida en materia de recogida de residuos, ya que, los arribazones que llegan a las playas son un residuo de pesca “en origen” producido en aguas interiores, y que por ende la administración autonómica tiene la obligación de actuar en su eliminación, de forma coordinada con los ayuntamientos que son los encargados de la limpieza de las playas.
- Es necesaria la coordinación entre la Administración autonómica y la local, teniendo en consideración la falta de medios de los que disponen los ayuntamientos para paliar los costes de la retirada de los arribazones, puesto que, no se trata de un residuo urbano cualquiera, sino de un residuo de pesca producido en aguas interiores, y, si bien los ayuntamientos tienen la competencia en limpieza de playas, el residuo se produce en aguas interiores, competencia exclusiva en virtud del artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, por lo que, la Junta de Andalucía debe buscar formas de paliar los costes que se están asumiendo por las corporaciones locales, ya sea mediante convenios de colaboración, o mediante transferencia de fondos, y tratar de buscar formas de recoger el residuo “en origen” antes de que llegue a playas, tal vez mediante convenio con la empresa especializada en recogida de algas y sargazo “Beach Trotters”.
- Es necesario que la Administración Autonómica ejecute las competencias previstas en el artículo 98. 1 epígrafes a), y, c), relativos a la competencia de residuos de la *Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:*

"a) Fomentar la minimización de la producción de residuos, su reutilización y reciclaje y, en último caso, la valorización de los mismos, previo a su eliminación".

"c) La colaboración con las Administraciones locales para el ejercicio de sus competencias de gestión de residuos urbanos o municipales".

Se está dejando que se envíe directamente a vertedero, sin darle el tratamiento adecuado, y sin darle una valorización a un producto que está demostrado que sirve para uso en cosméticos, compost, producción de bioetanol, así como para textiles. El alga es capaz de sobrevivir 21 días una vez arribadas a las playas, siendo una fuente de semilleros que pueden volver a florecer de nuevo una vez las mareas las devuelvan al mar, siendo un vector de difusión y por lo tanto un punto a tomar en consideración para evitar la expansión del alga en nuestras costas.

- Se adjuntan imágenes de la empresa especializada en recogida de algas Beach Trotters, con ejemplos de medidas para el control de la expansión del alga.



Máquina para eliminar el sargazo.



Embarcaciones Syrennis pensadas para la recolección de cualquier tipo de residuo sólido flotante que el mar trae hacia la orilla y la zona de baño.



Barrera contra el sargazo MURSARGAZ -45 creada especialmente para la protección de playas y entradas de puertos frente a los arribazones de Algas y Sargazo.



Firmado por los Técnicos:

Lorena Blázquez Carmona (Técnico de Medio Ambiente).

Francisco Luis Petisme Espino (Técnico Asesor Jurídico).